

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 195

Radicado:76001-31-10-011- 2021-00033-00

Santiago de Cali, Diciembre Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en el proceso de sucesión Intestada del causante **Luis Emil Echeverry Narváez**, presentada a través de apoderada judicial por la señora **Francia Elena Bucurú Rodríguez**, en calidad de cesionaria de derechos herenciales.

II. TRAMITE

Mediante auto No. 521 del 12 de abril de 2021 (Archivo # 14 del Exp. Digital), se declaró abierto y radicado el proceso de Sucesión Intestada del causante Luis Emil Echeverry Narváez, teniendo como cesionaria de derechos hereditarios título Universal de los herederos Eidelber Echeverry Narváez y Juan Carlos Echeverry Narváez, a la señora FRANCIA ELENA BUCURU RODRIGUEZ, además se ordeno citar a los señores GLORIA PATRICIA, JAIR, MARIA NHORA, JORGE MARIO, JAIRO y LUZ MARINA ECHEVERRI NARVAEZ, como interesados en el presente asunto.

También se ordenaron las publicaciones de Ley, en el sentido de emplazar a todos aquellos que se creyeran con igual o mejor derecho para intervenir en el proceso de Sucesión de la causante.

Habiéndose realizado la inclusión de la apertura del proceso y del emplazamiento señalado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte del despacho, tal como lo dispuso el Art. 10 del Decreto Presidencial No. 806 del 4

de Junio de 2020, no se presentó persona alguna para reclamar su derecho durante el término de emplazamiento.

Mediante auto 768 del 27 de mayo de 2021, (archivo 22), se reconoció como cesionaria de derechos hereditarios a título Universal del heredero Jorge Mario Echeverry Narváez, a la señora Francia Elena Bucurú Rodríguez.

Posteriormente mediante auto 305 del 22 de febrero del 2022, se reconoció como herederos del causante a los señores: ANDREA ECHEVERRY FLOREZ , GERMAN ANDRES ECHEVERRY FLOREZ, JAIRO ECHEVERRY NARVAEZ, LUZ MARINA ECHEVERRY NARVAEZ, (archivo 37). Auto en el que se fijó además fecha para realizar la audiencia de inventarios y avalúos para el día 27 de Abril de 2022 (Archivo # 37 del Exp. Digital), la que se llevó a cabo en dicha fecha, (cuya acta obra en el archivo 46) en la cual se aprobaron los activos y pasivos de la masa sucesoral, sin que fuese objeto de recurso, en consecuencia se decretó la partición, designándose a los abogados de los herederos como partidores. En la audiencia señalada también se ordenó comunicar a la DIAN la relación de los bienes y deudas de la masa sucesoral, sin que a la fecha se hubiera tenido respuesta, por lo que mediante auto No. 1656 de septiembre 16 de 2022, se ordenó continuar con el presente asunto a fin de que los apoderados presentaran el correspondiente trabajo de partición.

Mediante auto 634 del 21 de abril de 2022 (archivo 43), se reconocieron a las señoras PATRICIA ECHEVERRY OSPINA Y MARIA LEONOR ECHEVERRY OSPINA, como herederas en representación del señor JAIR ECHEVERRY.

Con auto 750 del cuatro de mayo de 2022, se reconoció al señor JUAN CARLOS ECHEVERRY OBANDO la calidad de heredero en representación del señor OMAR ECHEVERRY NARVAEZ. (archivo 48)

Con auto 1014 del nueve de junio de 2022, se reconoció a la señora SUSANA PAOLA ECHEVERRY OSPINA como heredera en representación del señor Jair Echeverry, a las señora ERIKA LEONOR y FERNANDA JESSICA ECHEVERR MORERA como herederas en representación de Ramon Arturo Echeverry Narvez, a los señores OMAR DARIO y LORENA ECHEVERRY OBANDO, como herederos en representación de Omar Echeverry Narváez, a la señora NOHORA CECILIA ECHEVERRYA OBANDO, como heredera en representación de Omar Echeverry Narváez. (archivo 61)

Los apoderados de las partes de manera conjunta, presentaron su experticia el día 30 de Septiembre de 2022, tal como se observa en el archivo # 64 y 65 del expediente digital, revisado el mismo se encontraron una falencias que era necesario corregir, lo que así se dispuso mediante auto No 2029 del 18 de noviembre de este año (archivo 69). El cual fue presentado nuevamente por los apoderados con las correcciones ordenadas, obrante en el archivo 70 del expediente, del cual no es necesario correr traslado por cuanto fue presentado de mutuo acuerdo.

Es por ello que de acuerdo al numeral 1º del Art. 509 del C.G.P., y al no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el despacho a resolver de fondo, de acuerdo a lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES:

La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal.

En el momento de efectuar el trabajo de partición, el partidor debe tener en cuenta además de las reglas concernientes para la distribución de la herencia, que son las siguientes a), Que bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y b) entre que personas va hacer la distribución.

Examinado el trabajo de partición y adjudicación sometido a consideración del juzgado, se verifica que se encuentra ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal y atemperándose a las reglas señaladas por el artículo 508 del C.G.P., que impone las pautas al partidor para efectos de la liquidación y adjudicación de la herencia.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo partición y adjudicación y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el numeral 1º del artículo 509 del C. G.P.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de La Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN de los bienes de la sucesión intestada del causante **LUIS EMIL ECHEVERRY NARVAEZ** quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 19.191.709.

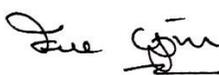
SEGUNDO: INSCRÍBASE el trabajo de partición y adjudicación y esta providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, en el folio de matrícula No. 370-130978.

TERCERO: EXPÍDASE copia del trabajo de partición y de este fallo para efectos del registro. Las copias correspondientes se expiden a costa de la parte interesada.

CUARTO: PROTOCOLÍCESE el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria en una de las Notarías del Círculo de Santiago de Cali (Art. 509 Nral. 7º inciso 2º del C.G.P.)

QUINTO. Ejecutoriada la presente decisión archívese el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc40128e3c91ece2385697253a4795de8c2489225ce695925ed3a291e7cdb9c**

Documento generado en 09/12/2022 09:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>